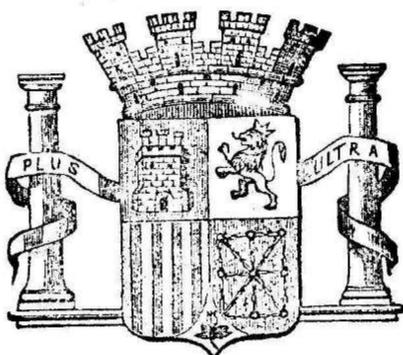


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

TÍTULO XVII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS,

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan diséntido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con mas Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el órden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos mas próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos mas cuando los discordantes fueren tres, y cuatro mas si fueren cinco ó mas los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir las discordias se harán saber oportunamente

á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuales sean los dos pareceres mas favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciaré el Tribunal Supremo en los

recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerándose que no reunan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO XVIII.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

Por órden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, artículo 37, presenten los Magistrados que presiden los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586, de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de Visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su órden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo todo lo que á la vista se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita

de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieron para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este titulo comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El registro civil.
- 2.º El registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

- 4.º Los de las Notarías.
- 5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el artículo 711.

Art. 727. Los visitadores escribirán una memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los visitadores el Secretario y dependientes necesarios los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TÍTULO XIX.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados

serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.

- 2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

- 3.º Cuando traspasaren los limites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

- 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

- 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieron desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

- 6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que diere lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

- 7.º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

- 8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.

- 9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con carácter de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales solo se impondrán las correcciones: De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.
Reprension calificada.
Postergacion para ascensos.
Privacion de sueldo.
Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que correspondiera.

Art. 743. La reprension calificada

consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:
Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciera saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo ménos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los auxiliares de los Tribunales.

Quando se halleren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Quando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Quando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.
Apercibimiento.
Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que correspondiera el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y

emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Quando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Quando en la defensa de sus clientes se descomposieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Quando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vènia del Juez ó del que presida el acto puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que diere lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 118.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se celebrará en mi despacho y en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Palen-

zuela, subasta pública de los aprovechamientos que se expresan en la relacion siguiente, concedidos por S. A. el Regente del Reino, en órden de 13 de Agosto último, á dicho Ayuntamiento y á los de Villahan, Tabanera, Espinosa y Valles.

Dicho acto se verificará por lotes y las proposiciones se harán por pliegos cerrados sujetándose al modelo que se anota al pie.

En la primera media hora, se presentarán los pliegos de proposiciones á los que acompañarán la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de Fondos municipales ó en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para optar á la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la misma, se halla de manifiesto en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palencia 22 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Lotes.	LOCALIDADES.	Metros cuadrados de leña.	Metros cuadrados de ramaje.	Valor total.—Pest. Cets.
1.º	Alares y 4.ª parte de Montano.	2504	620	4.500
2.º	Casalgado y Valdemel.	1100	300	4.900
3.º	Oterbero y Sobator.	1000	300	4.500

RELACION QUE SE CITA.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia número..... del dia... (ó en la *Gaceta* de.....) y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de.... que se hallan.... término.... de.... pertenecientes á los.... se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de (aquí se expresa si la proposicion se refiere á la totalidad de los productos ó algunos de los lotes) con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de.... (aquí la que sea y puesta en letra.)

(Fecha y firma)

Circular núm. 119.

Segun me participa el Alcalde de Poza de la Vega, en el dia 13 del actual, fué recogida por el Guarda del campo, en el punto titulado Soto Castillo, en una vaca, rayada en la pletilla izquierda.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la res citada.

Palencia 25 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 120.

Interesándoseme por el Juzgado de primera instancia de esta capital

la busca y captura del sujeto Antonio Fernandez, natural de Salime, y de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren llevar aquellas á efecto, en el citado sujeto, remitiéndole á disposicion del Juzgado de la referida clase del distrito de la plaza de Valladolid, en el caso de ser habido.

Palencia 25 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas del Antonio.

Edad 43 años, estatura regular, barba poblada, bigote rubio, pelo castaño, nariz regular, estado casado, oficio tocinero; viste pantalon de tela, blusa y sombrero hongo y calza botas.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa. — Contribucion industrial.

La frecuencia con que se repiten las denuncias y los avisos confidenciales á la Administracion, noticiándola el abuso que se comete en muchos pueblos, consintiendo y autorizando las Autoridades locales que se ejerzan diversas industrias, profesiones, artes y oficios sin que las personas que á ellos se dediquen estén autorizadas con la inscripcion en la matricula correspondiente, obliga á la Administracion á recordar una vez mas á dichas Autoridades los deberes que en este importantísimo servicio, les imponen los articulos 42, 46, 49, 153, 154 y 173 del reglamento de 20 de Marzo último, y la penalidad en que incurrén segun los articulos 120 y 136 del propio reglamento.

Por consecuencia de las disposiciones que se dejan citadas, los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento considerados como delegados de la Administracion, respecto del servicio de que se trata, tienen el imperioso deber de impedir en su respectiva localidad el ejercicio de cualquiera profesion, comercio, arte ó industria, sin que preceda á su establecimiento la inscripcion en la matricula y el parte de la alta á esta Administracion, no admitiéndose en esta parte escusa ni pretesto alguno, puesto que el precepto terminante de la ley así lo exige.

Desconociéndolo ú olvidándolo sin duda, están precisamente hoy faltando los de diferentes pueblos al cumplimiento de su deber no participando á la Administracion, como han debido hacerlo, las personas que en su respectiva localidad se dedican á la fabricacion del aguardiente, con designacion del alambique, alquitara, ó aparato que en la operacion empleen, los dias que se ocupen y el número de litros de liquido ó cantidad de orujo que en cada dia se quemen, para los efectos de los números 144 al 146 de la Tarifa 3.ª Es pues de necesidad absoluta que en el momento que llegue á poder de dichos Sres. Alcaldes y Secretarios el *Boletin oficial* en que se publique la presente órden, remitan á esta oficina las peticiones de alta de cuantos se dediquen á la fabricacion del aguardiente, y aunque no las pidan las de todas las demás personas que sin estar figurando en la matricula ó en adiciones posteriores, se ocupen en el ejercicio de cualquiera industria, con el bien entendido de que, los que se desentiendan de este ineludible deber, serán declarados como defraudadores al impuesto y penados con arreglo al art. 136 si al gi-

rarse, dentro de breves dias, la visita de comprobacion administrativa acordada por esta dependencia, se encuentran en ella cualquiera clase de ocultaciones.

Por lo que pueda facilitar las operaciones de los citados funcionarios, les anuncio que se halla de venta en esta oficina al precio de una peseta, 50 centimos el Reglamento citado de 20 de Marzo con la reforma de 30 de Junio y demás disposiciones vigentes, y con índices alfabéticos que hacen sumamente fácil su comprension.

Palencia 24 de Octubre de 1870.
—El Jefe económico, *Federico de Ardanáz*.

Juzgado de primera instancia de Palencia

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia de los Sres. Jover y P. Herrero, del comercio de esta ciudad, su Procurador D. Guillermo Astudillo, contra Don Pedro Diaz, de esta vecindad sobre paga de quinientos setenta y siete escudos y doscientas milésimas, en el cual se le han embargado:

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Bondad, señalada con el número cuatro, que linda por derecha entrando en ella y por lo accesorio, con otra de la Cofradia de la Paz, y por la izquierda, con casa de Faustino Rodriguez; tasada en trescientos noventa y siete escudos y ochocientas milésimas. Y en término de Villalobon las fincas siguientes:

Una tierra al pago de la Blanquera, de tercera calidad, linderos N. y O. camino de las Bodegas, P. y M. camino del Monte, hace dos cuartas y cuatro estadales, equivalentes á diez y ocho áreas y treinta centiáreas; su valor ciento sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos á razon de quinientos reales obrada.

Otra tierra, á las Bodegas, de igual clase que la anterior, linda N. camino de las Bodegas, O. tierra de Saturnino Ortega, P. y M. camino del Monte, hace cuatro cuartas y cuarenta y ocho estadales, equivalentes á treinta y nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas, su valor trescientos setenta y cuatro reales y ochenta y ocho céntimos, á razon de quinientos reales obrada.

Otra tierra al camino del Monte, de segunda calidad, linda N. tierra de Mariano Rebollar, O. carrera de los Mazones, P. camino del Monte, M. tierra de la viuda de Juan Mazariegos, hace dos obradas, tres cuartas y cincuenta y dos estadales, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas y veintidos centiáreas, su valor, á razon de ochocientos reales obrada, dos mil sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos.

Otra al camino del Monte, que eran dos tierras y en la actualidad es una sola por haber roto las linderas, de tercera calidad, linda O. tierra de Mariano Rebollar, N. tierra concejil, P. camino del Monte y M. la tierra anterior, hace cuatro cuartas y cinco estadales, equivalentes á treinta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas, su valor á razon de quinientos reales obrada, trescientos treinta y tres reales y treinta y dos céntimos.

Y otra tierra al pago de Agudillo, de segunda calidad, linda N. tierra de Gervasio Amor, O. alto de las Yeseras, P. camino del Monte y M.

tierra de Juan Gil, hace una obrada, tres cuartas y cuarenta y ocho estadales, equivalentes á ochenta y cinco áreas y cuatro centiáreas, su valor á razon de ochocientos reales obrada, mil doscientos sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos.

Para el remate en venta, he señalado el dia quince de Noviembre próximo á las doce de su mañana en este Juzgado; lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en vista de la renuncia presentada por D. Tadeo Ortiz, del cargo de Sindico, en la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de Cuetara, vecina y del comercio de esta ciudad, y causas que para ello alega; he acordado convocar á Junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos estan reconocidos, para el dia catorce de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala despacho de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichos acreedores.

Dado en Palencia á siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Darío Cossio.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Abad (a) Tiguitegui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inscripcion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldia segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de paz de Tabanera de Cerrato.

Don Leonardo Castrillejo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tabanera de Cerrato.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales que obran en esta Secretaria de mi cargo, existe uno que copiado literalmente dice así:

Juicio verbal entre partes Gaspar Arnaiz y D. Juan Bermejo.—En la villa de Tabanera de Cerrato á cinco de Julio de mil ochocientos setenta, ante el Sr. D. José Ortega, Juez de paz de la misma, comparece en este acto Gaspar Arnaiz parte demandante, labrador, domiciliado en la villa de Villahan de Palenzuela, como marido y legítimo administrador de la persona y bienes de Paula Minguez,

demandando á juicio verbal á Don Juan Bermejo, cura beneficiado de la Granja de Olmos de este distrito municipal, en donde tiene su vecindad y residencia, sobre que deja á su disposicion tres fincas radicantes en término jurisdiccional de esta villa de Tabanera de Cerrato y que espresa:

Una tierra en Papastro, jurisdiccion de esta villa, de veinte y ocho áreas veinte centiáreas, de cabida, á sean tres cuartas, y linda por N. con la de Fermín Díez, S. con la de Justo Lopez, E. con la de Domingo Castrillejo y O. con la de María Revollo.

Otra tierra, al pago de Fuentes de María, de treinta y siete áreas setenta centiáreas de cabida, ó sean cuatro cuartas su mitad, linda por N. con otra de Simon Merino, ó sea la otra mitad de la parte de la hermana política del demandante, E. y S. de María Revollo y O. la de Niceto Castrillejo.

Otra al Raso, de tres cuartas, ó sea de veinte y ocho áreas y veinte centiáreas de cabida, y linda por N. arroyo, S. la de Camilo Ceballos, E. cañada y O. la de Don Casto Rodriguez; cuyas fincas pertenecen á su citada esposa Teresa Minguez por herencia de su madre María Nieves Esguillas, segun lo hace constar con testimonio de su hijuela inscripta debidamente en el registro de la propiedad de este partido, las que compró el D. Juan á Eustaquio Minguez, padre del demandante, con hipoteca que constituyó por si estas fincas eran revendidas por sus dueños.

No habiendo comparecido el demandante Don Juan Bermejo sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma legal, atendiendo á que segun manifiesta el comprador, las fincas que se reclaman no escuden de setenta escudos; el Señor Juez de Paz por ante mi el Secretario del Juzgado de Paz dijo:

Que siendo como lo es dueño de las fincas que reclama Paula Minguez, esposa de el demandante segun lo acredita con documento que merece fé, y que el D. Juan Bermejo no pudo nunca adquirir dominio por la escritura que le otorgó Eustaquio Minguez de las fincas de que se trata, porque no era dueño de ellas, sino administrador legitimo durante la menor edad de la Teresa Minguez.

FALLO: que condeno al Don Juan Bermejo á dejar á la libre disposicion de el demandante Gaspar Arnaiz, las tres fincas que reclama, en término de quinto dia con las costas de este juicio. Haciendo notoria esta providencia en los términos establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la no comparecencia de el demandado, y lo firma con el demandante de que yo el Secretario certifico.—José Ortega. Testigo por no saber firmar, Fructuoso Santuiste.—Leonardo Castrillejo, Secretario.—Y para cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley, libro la presente visada por el señor Juez de paz en Tabanera de Cerrato á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de paz, José Ortega.—Leonardo Castrillejo, Secretario.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PRIMER JEFE.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion, las prendas de vestuario, correaje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de

nueva entrada en este tercio, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego, de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Noviembre próximo á las doce del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos, podrán verificarlo, avistándose con el Sr. Oficial encargado del almacén, en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla tercera del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacén del Tercio.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha Junta las de mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga proposiciones al todo ó solo al vestuario, correaje y monturas; quinientas al que lo verifique de los sombreros y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudiquen la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindir la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para 1.ª y 2.ª talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiere fuera de la capital del tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una comision de Oficiales del tercio reconocerá y cotejarán con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efec-

tos entregue el contratista que serán selladas con el sello del tercio las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto más que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la 3.ª parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto, ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10. Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recojer á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindir este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por si ó representante espresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan la junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del tercio.

Leon 14 de Octubre de 1870.
—El Coronel 1.º Jefe, Pedro García Perez.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada extraordinaria en 18 del corriente, ha acordado la designacion de los dos distritos que corresponden á este Municipio segun circular inserta en el Boletín oficial núm. 40 y son á saber.

DOS DISTRITOS.

El primero le compone la Parroquia de San Fructuoso.

El segundo la Parroquia de Santa María.

Tres colegios.

1.º Le componen Plaza Mayor, calles del Arco, de las Puercas, Rua, Laguna, Sahagun, Arroyo del Ingrato y Eras, corresponden tres Concejales.

2.º Calles, Canton de Vacas, Ronda de la Mota, Plazuela de S. Fructuoso, Pozo de Aguilar, Maladero de los Paños, Plaza del ganado vacuno y calle de

Villalon, corresponden tres Concejales.

3.º Calles del Tinte, Angel, Sombreros, Tenerias, Plazuela de Sta. María, Plaza de Abajo, Soledad, Magdalena, Cristo y Muro, corresponden tres Concejales.

Locales que se designan la Casa consistorial.

La Sala principal para el primer colegio.

La Sala de la Secretaría para el segundo; y la cocina para el tercero.

Y para Diputados provinciales la sala consistorial.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Villada 18 de Octubre de 1870.—

El Alcalde, Vicente Bolados.—El Secretario, Lorenzo Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina

Este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes, han acordado en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero de este año y Reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, que para cubrir el déficit de 2080 pesetas 89 céntimos que resultan en los ingresos del presupuesto para el corriente año económico, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas en este término municipal en conformidad á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13, y 14, de dicha ley y 32 al 43 del Reglamento para su ejecucion.

En su consecuencia, todos los contribuyentes por el concepto indicado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, la determinacion de sus utilidades líquidas; para lo cual, se les proveerá por el Secretario de la corporacion de la correspondiente relacion, previo el abono de su importe, con el fin de proceder con acierto á la derrama.

Los contribuyentes que no presenten la relacion en el tiempo y forma que se previene, se les hará de oficio y no serán oidas sus reclamaciones.

Valdespina 21 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Santos Lopez.—El Secretario, Joaquin Roman

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la Dehesa y Montes de Fuentes-Carcel, Cotalvo Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Señor Marques de Aguilafuente, radicantes en esta Provincia entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentar en esta Ciudad en la casa del administrador Guillermo Astudillo, calle mayor principal, núm. 53, donde se rematarán en público el Domingo 6 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion: admitiéndose hasta el dia indicado las proposiciones que se hagan.

núm. 50.

1-3

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa.

núm. 51.

1-6

VENTA DE LENAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las lenas que constituyen la corta titulada Valdeluño, sita en la dehesa de Valverde, propia del Señor Marques de Aguilafuente, se servirá presentarse en Patencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo que vive calle mayor núm. 53, el Domingo 30 de Octubre del presente año á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion.

núm. 45.

3-3

Imprenta de Peralta y Menendez.